

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, hoy 3 de octubre de 2022, informando que, JULIO CESAR CABRERA CANO, en su calidad de abogado y actuando en causa propia, formuló oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la providencia No. 649 del 27 de septiembre de 2022, providencia notificada al día siguiente, la cual inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que aún no se encuentra trabada la Litis, se hace innecesario el traslado del recurso. Sírvasse proveer.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago De Cali, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial que presenta la parte demandante, respecto de la aclaración de la providencia recurrida, se procede a hacer la corrección de la misma, como quiera que por error involuntario quedaron mal registradas los extremos de la presente acción declarativa, siendo lo correcto establecer a la señora ANGELA YANETH VELASQUEZ DIAZ y al BANCO DE BOGOTÁ, la calidad de demandados en esta contienda.

De otra arista y en atención al informe secretarial que antecede, y dado que efectivamente el señor JULIO CESAR CABRERA CANO formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la providencia No. 649 del 27 de septiembre de 2022, la cual inadmitió la presente demanda por él interpuesta en causa propia, encontrándose el recurrente inconforme con la determinación de esta judicatura, es del caso entonces, proceder como lo señala el artículo 90 del CGP, en su inciso tercero; " (...) **Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda** solo en los siguientes casos: (...) " (Destaca el Juzgado)

En tal virtud, dicho recurso de reposición no es procedente, de ahí que no resulta viable su trámite y se rechazará de plano.

Con respecto de la interposición subsidiaria del recurso de apelación, se le informa al recurrente que las providencias susceptibles de recurso de apelación son taxativas, y para el auto que INADMITE la demanda no es procedente la apelación, en ese orden de ideas no se concede la alzada.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el error mecanográfico o por sustitución de palabras en los sujetos procesales de la providencia debatida, siendo lo correcto determinar que el demandante es JULIO CESAR CABRERA CANO, quien actúa en causa propia, y como demandados, la señora ANGELA YANETH VELASQUEZ DIAZ y el BANCO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado frente a la providencia No. 649 del 27 de septiembre de 2022.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra de la providencia No. 649 del 27 de septiembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA